ami

Moción del H. Senador señor Carmona, con la que inicia un proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la ley N° 12.927, de Seguridad Interior del Estado.

HONORABLE SENADO:

Nuestra patria ha sido estremecida en estos ultimos tiempos por acontecimientos de tipo politico-delictual, que no se compadecen con su limpia tradición democrática, ni menos con el respeto que en un país civilizado merece la vida y la dignidad del ser humano, cualquiera que sea su ideología política, su postura intelectual o social, o su convicción religiosa.

Sin entrer al análisis de las causas profundas que dieron origen a esos hecho delictuosos -misión de la que se encargará la Historia una vez que se decanten los odios, se apaciguen las pasiones y retorne la la tranquilidad a los espíritus- creemos cumplir con un deber elemental, al buscar, encontrar y proponer los mecanismo legales adecuados para que hechos tan insólitos e infemes como los ocurridos no vuelvan a repetirse, y ayudar así a restablecer las condiciones necesarias para garantizar y hacer posible "ese mínimo de convivencia nacional" a que ansían, en estos instantes, la inmensa mayoría de los chilenos.

Es un hecho de todos conocido, que los viles asesinatos del Ex-Comandante en Jefe del Ejército den René Schneider Chereau, del ex-Vicepresidente de la República Don Edmundo Pérez Zujevic, de los funcionarios del Servicio de Investigaciones, señores Mario Mafín Silva (SubInspector), Carlos Pérez Bretti (Detective) y Gerardo Enrique Romero Infante (Detective), y de Luis Fuentes Pineda, Luis Cofré López y Tomás Gutiérrez Urrutia, servidores del Cuerpo de Carabineros, fueron perpetrados en forma artera, calculada y alevosa, por miembros de arrupaciones o entidades que contaban y que posiblemente cuentan en la actualidad, con una fuerte organización y con toda clase de disponibilidades en dinero y armamento. Aún más, en estos últimos días, miembros de estas agrupaciones han sido sorprendidos con armamentos modernos de alto poder, algunos de ellos robados al Ejército da Chile, lo que significa agregar hechos más graves a los relatados.

Se trata de verdaderos cuerpos armados que existen y actúan al margen de la Constitucion y de la Ley.

Si ellos persisten, si se les tolera, indudablemente que el país esterá expuesto a contemplar en cualquier momento la repetición de hechos ten ignominiosos como los ocurridos y aún, a que se pretenda enfrentar a nuestras Fuersas A.madas.

"Desde que Chile es Chile, de acuerdo con la Constitución

Política de la República, son las Fuerzas Armadas, los Carabineros de Chile e Investigaciones los encargados de la seguridad interna y externa del país, y todo otro grupo que asuma esta situación está contrariando el mandato expreso de la Constitución y está significando una amenaza para la paz y la seguridad de los chilenos", expresó el ex Presidente de la República don Eduardo Frei, aludiendo, a las agrupaciones que se encuentran armadas al margen de las normas jurídicas imperantes.

Es menester pues, dictar las disposiciones tendientes a terminar con toda clase de grupos o dispositivos armados y de seguridad partidaria, formados al margen de la institucionalidad, provengan de donde provengan, y a garantizar de que las armas sólo estén en poder y sean usadas exclusivamente por aquellos a quienes la Carta Fundamental les encomienda tan delicada función.

Nuestra legislación actual -concretamente la ley N° 12.927

de 6 de Agosto de 1958- denominada "Ley de Seguridad del Estado" se refiere
en varios de sus artículos a la materia que nos preocupa.

Es así, como en su artículo 4°, letra d), expresa:

"Artículo 4°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituído o provocaren la guerra civil, y especialmente: d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de substituír a la Fuerza Pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra el Gobierno constituído.

De acuerdo con el artículo siguiente -el 5°- la sanción penal por la comisión del delito de que se trata es "presidio, relegación o extraña-miento menores en sus grados medio a máximo- esto es- de 541 días a 5 años.



Luego la ley indicada en su artículo 6°, letra e), dispone:

Artículo 6°. - Cometen delito contra el Orden Público:

e) Los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, sin previa autorización escrita de la autoridad correspondiente, armas, municiones, preyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimogenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación e enalquier otro instrumento idôneo para cometer algono de los delitos penados en esta ley.

El artículo siguiente -el 7°-, castiga con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio -vale decirde 61 días a 3 años, la comisión del delito señalado.

Por último el artículo 10 de la ley citada, manifiesta:

Artículo 10. - Prohíbese, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas de fuego y cortantes dentro de los límites urbanos
de las ciudades y pueblos de la República, a todos los que no pertenezcan a
las FF.AA., al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones o al
Cuerpo de Gendarmería de Prisiones.

La infracción de esta disposición será penada con presidio menor en su grado mínimo (61 a 541 días) y multas cuyo monto guarde relación con las facultades económicas del infractor, pero que no excederá de ciaco mil posos en cada caso de infracción. Esta multa podrá elevarse hasta el quíntuplo de su máximo, en caso de reiteración.

Las disposiciones legales anteriormente transcritas, a pesar de la discontinuidad en su articulado, conforman un todo más o menos organico sobre la materia, que teóricamente bastaría para proteger adecuadamente el bien jurídico de que se trata.

Pero lamentablemente, el sistema, el mecanismo ideado por dicha ley para llevar a la práctica, a la realidad, sus disposiciones -en otras



palabras- para que ella opere, se ponga en actividad y se aplique, no es eficaz, y la mejor prueba de ello es que a pesar de las prohibiciones que hemos señalado- teóricamente aceptables- los grupos armados siguen existiendo y las armas son portadas y usadas por quienes no están autorizados para ello.

La aplicación de la Ley de Seguridad del Estado, en sus principales aspectos -entre ellos los señalados- sólo puede iniciarse a requerimiento o por denuncia del Ministerio del Interior o de los Intendentes y el conocimiento de las causas respectivas está entregado a la Justicia Ordina-

Por otra parte los requirentes indicados, pueden desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extingue la acción y la pena, debiendo en este caso el Tribunal disponer la inmediata libertad de los detenidos o reos y poner fin al proceso.

A nuestro juicio, para que la ley en el aspecto que nos preocupa tenga una real aplicación y se obtenga de ella los resultados prácticos
que se persiguen, es entregar al control de las Fuerzas Armadas todo lo
relacionado com la tenencia, porte, uso, fabricación, introducción al país,
almacenamiento, transporte, distribución, venta, etc., de las armas -cualquiera que sea su naturaleza-, como asimismo, la investigación y disolución
de los grupos armados de tipo inconstitucional, y poner bajo la jurisdicción y
competencia de los Tribunales Militares, el conocimiento de las causas que
se relacionen con las materias indicadas, procesos que se iniciarían, al
igual que todos los del Fuero Militar- por denuncia de cualquiera que tenga
conocimiento de haberse cometido un delito de los indicados, estableciéndose
asimismo la obligación de hacer esta denuncia a los miembros de las FF.AA.,
Carabineros, Investigaciones y Gendarmería.

Creemos que son las Fuerzas Armadas, por su tradición legalista y profesional, por su magnífica organización y por su indiscutida



capacidad, como lo ha dejado reconocido tantas veces el actual Precidente de la República señor Salvador Allende, las que deben tener el control enclusivo de todo lo que se relacione con las armas, y con la investigación y disclución de los grupos que las portan il egalmente.

Por etra parte, creemes asimismo, que son les Tribunales

Militares -per en fadole misma- les indicades para concer de estes preceses y para aplicar les sanciones penales correspondientes.

Es por ello que presento el siguiente proyecto de ley, en el cual, por razones de orden y técnica legislativa, se deregan todas las disposiciones citadas y se propone reemplazarlas por etras muy similares; pero que se incluyen en un solo Título, alterando, ese sí, substancialmente el sistema o mocanismo para su aplicación.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Seguridad del Estado, N° 12.927, de 6 de Agosto de 1958:

- 1) Deréganse la letra d) del artículo 4°; la letra e) del artículo 6° y el artículo 10;
- 2) Reemplazase, en el incise primero del articulo 26, la coma eclecada al término de la frase "Los procesos a que dieren lugar los del tos previstos en esta ley" por una "y" y suprimese la frase "en el Titulo IV y en el parcaso 1° del Titulo V del Libro III del Código de Justicia Militar";
 - 3) Agréguese como inciso cuarto del artículo 26 el siguiente:

"Les proceses a que dieren lugar los delitos previstos en el Título V de esta ley no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, sino a lo señalado en dicho Título V".

4) Agréguese a continuación del Título IV un Título V nuevo, con la siguiente denominación y articulado:

TITULO V

Control de las armas por las Fuerzas Armadas -Prohibición de la existencia de grupos armados y delitos cometidos por miembros de estos.

Artículo 15. - La tenencia y el use de armas, de cualquiera naturaleza que ellas sean, su fabricación, introducción al país, almacenamiento, transporte, distribución, venta y, en general, toda operación que se relaciones con ellas, estará bajo el exclusivo control de las Fuerzas Armadas en todo el país.



El que sin autorización de las Fuerzas Armadas tuviere armas en su poder o ejecutare cualquiera operación de las señaladas en el insiso anterior, será castigado con reclusión meror en cualquiera de cua grados.

Se comprenderá bajo la denominación de armas, las metralletas, fusiles, carabinas, revolveres, pistolas, municiones, proyectiles, granadas, explosivos, gases asfixiantes -venenosos o lacrimógenos - aparatos o elementos para su proyección y fabricación,
objetos cortantes, punzantes y Contundentes y, en general, cualquiera otra máquina, dispositivo o instrumentos idóneo para matar, herir, golpear o destruir.

Articulo 16.— Prohíbese la existencia de milicias, grupos, asociaciones, entidades o dispositivos armados formados al margen de la Constitución y de la ley.

Toda asociación del orden indicado importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Cometen delito los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de dichas asociaciones y a los que formen parte de ellas.

Los delitos indicados serán castigados con presidio mayor en cualesquiera de sus grados.

Articulo 17.— Los jefes que ejerzan o hubieren ejercido mando en dichas asociaiciones y los instructores, sufrirán la pena indicada en elé articulo anterior, en su grado máximo.

Las personas señalas en el inciso 3º del articulo anterior, la sufrirán en su grado mínimo a medio.

Articulo 18.— Los procesos a que dieren lugar los delitos contemplados en este Título, como asimismo todos los delitos cometidos por miembros de las asociaciones indicadas, serán conocidos en primera instancia por el Juzgado Militar correspondiente y en segunda instancia por la Corte Marcial.

La tramitación de estos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, relativas al procedimiento penal en tiempo de paz.



Una vez que el Tribunal que conoce de estas causas compruebe la existencia de un grupo armado de carácter ilegal, decreterá su inmediata disolución , lo que será cumplido por las Fuerzas Armadas.

Las armas encontradas en poder de los grupos armados y de aquellos que trasgradan el articulo 15 de esta ley, serán decomisadas por el Juzgado Militar y entregadas a las Fuerzas Armadas.

No regiré en estos procesos lo dispuesto en la letra Ñ del art. 27 de esta ley.

Articulo 19.- Todo el que tenga conocimiento de haberse cometido un delito de los señalados en este Título, puede denunciarlo.

Están obligados a hacer esta denuncia los funcionarios o empleados públicos y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, I vestigaciones y Gendarmería de Prisiones.

La denuncia debe hacerse directamente al Juzgado Militar correspondiente, al Fiscal respectivo o a cualquiera autoridad militar, la que debe trasmitirla al respectivo Auez o Fiscal.

Se reputarán cómplices de los delitos previstos en este Título., los empleados públicos y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería de Prisiones, que no cumplieren con la obligación señalada en el inciso 20.—

- 5) Réamplazanse los Titulos V, VI, VII y VIII por los Titulos VI, VIII y VIII y IX;
- 6) Reemplázamse el articulo 15 por el número 20 y los demás articulos siguientes al 16 por los numeros sucesivos al 20 que corresponda.

ARTICULO 20.- Facultase al Presidente de la República para fijab el texto definitivo y refundido de la Ley de Seguridad del Estado, con la numeración y referencias correspondéentes.

ARTICULO TRANSITORIO. - Cóncédese un plazo de 30 dias a las personas que hayan

sido autorizadas para porter armas, para que se sometan a las disposiciones de esta ley.

La infrección a esta disposición será sancionada en La forma establecida en el art. 15.-

Juan de Dios Carmona Peralta